

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-31/2011.

**ACTOR: PEDRO FLORES
ARAUZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HUAMANTLA, TLAXCALA.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: MARCOS
FIGUEROA CALVO Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil
once.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con el número SUP-JDC-31/2010, la consulta por
cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del
Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación
correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, en relación con la demanda presentada por Pedro Flores Arauz contra actos del Presidente Municipal Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, consistente en la presunta violación al derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de regidor propietario de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.- De lo narrado por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala.

En dicho ayuntamiento resultó triunfadora la planilla postulada por la Coalición “Unidos por Tlaxcala”.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El once de julio pasado, el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala emitió el Acuerdo CG-246/2010 mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

En dicho acuerdo se designó a Pedro Flores Arauz, como Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional del ayuntamiento en mención.

II. Toma de protesta. El quince de enero de dos mil once, los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, tomaron la protesta prevista en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal de la mencionada entidad federativa.

En dicho acto no estuvo presente el hoy actor.

El dieciocho de enero del año en curso, Pedro Flores Arauz presentó escrito dirigido al Presidente Municipal del referido ayuntamiento, a efecto que generara una respuesta fundada y motivada por la cual se niega a tomarle la protesta de

ley, sin que la autoridad municipal responsable proveyera la solicitud planteada.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra la omisión indicada, el diecinueve de enero de dos mil once, Pedro Flores Arauz presentó ante el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por considerar que la autoridad municipal responsable no dio trámite a su escrito de impugnación, el veintiocho de enero siguiente, el promovente presentó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, escrito por el cual hizo del conocimiento de ese órgano colegiado, la interposición de su medio de impugnación

IV. Trámite. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en mención ordenó la integración del expediente SDF-JDC-32/2011, así como la

remisión de los autos a la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El treinta y uno de enero del año en curso, el Magistrado ponente radicó el expediente precisado en el punto anterior.

VI. Acuerdo de incompetencia. En la misma fecha, la Sala Regional citada emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Flores Arauz, al tenor de los siguientes puntos:

“... ”

ACUERDA

PRIMERO. *Esta Sala Regional remite el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho proceda, conjuntamente con el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente citado al rubro.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.*

...”

VII. Turno. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de primero de febrero de dos mil once, dictado por la Magistrada Presidenta, se turnó el expediente respectivo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley Adjetiva Electoral mencionada, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por resolución de treinta y uno de enero de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Flores Arauz, contra actos del Presidente Municipal Constitucional de

Huamantla, Tlaxcala, consistente en la presunta violación al derecho de petición y negativa para convocarlo a protestar y asumir el cargo de regidor propietario de representación proporcional.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de analizar el tema de competencia aducido por la citada Sala Regional, así como, en su caso, determinar el medio de impugnación procedente contra el acto reclamado y el órgano competente para resolverlo, resulta necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral de la demanda origen del presente juicio se advierte que si bien el actor impugna la negativa a recibirle la protesta de Ley, lo cierto es que en realidad se

refiere a la omisión del Presidente del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, de recibirle la mencionada protesta para acceder y ejercer el cargo de Quinto Regidor Propietario del referido Municipio.

Por ende, se debe determinar si conforme a las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para el conocimiento del juicio promovido por Pedro Flores Arauz corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Tlaxcala.

De asumirse dicha competencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si el presente juicio federal resulta apto para controvertir el acto reclamado o, en su caso, indicar el medio de impugnación procedente, así como el órgano competente para resolverlo.

Tales determinaciones no prejuzgan sobre la procedibilidad del juicio en que se actúa ni, mucho menos, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Competencia. A consideración de esta Sala Superior procede asumir la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Pedro Flores Arauz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un asunto promovido como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor aduce infracciones a su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo para el que fue designado.

Ello, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral ha determinado que el derecho a votar y ser votado son aspectos de una misma

institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue designado, así como su acceso y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación

establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

El artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad en materia electoral; de igual manera, el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

“...e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa”.

El artículo 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

“...b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio”.

De igual manera, el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción I, e inciso b), fracción II, en relación con el artículo 80 párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la competencia para conocer del juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo siguiente:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]”

Derivado de lo anterior, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Sala Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, para que conozcan de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación a algún partido político.

La Sala Superior conocerá de las controversias que se susciten con motivo de la violación al derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales, de

diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Las Salas Regionales conocerán de las controversias derivadas de la violación al derecho político-electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, de diputados locales así como de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y respecto de los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

Así la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales se surte atento a la naturaleza de la materia sobre la que verse la impugnación, según se precise en las disposiciones jurídicas respectivas, por ello, tal distribución se hace con base en el tipo de elección federal o local de que se trate, así como también podrán conocer fuera del proceso electoral ordinario, es decir, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios.

Por ello, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de procedimiento electoral con el que guarden relación.

Respecto del derecho a ser votado en su vertiente de **acceso al cargo**, no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado en su vertiente de **acceso al cargo de regidores**, pues detenta la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Al respecto ilustra la jurisprudencia 19/2010, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-

Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la

supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados.

En este sentido, si este órgano jurisdiccional aceptó tener competencia en el supuesto indicado, relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de diputados, con mayoría de razón es competente para conocer del presente asunto, donde se aduce conculcación al derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo de regidor por representación proporcional.

Consecuentemente, lo anterior tiene apoyo en la citada contradicción de tesis cuyo rubro y texto es:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente

en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Por ende, es válido concluir que a esta Sala Superior compete conocer la presente controversia en la que el actor aduce conculcación del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo referido, por lo que se acepta la competencia planteada.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento de juicio federal a juicio local. Dada la conclusión alcanzada en el considerando que antecede y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el juicio federal en el que se actúa es improcedente y debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación del Estado de Tlaxcala, por las razones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, un ciudadano puede acudir a la

jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales, de votar, ser votado y afiliación.

Por su parte, los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En la especie, el promovente señala lo siguiente:

Petición:

1. Que mediante escrito dieciocho de enero de dos mil once, el accionante presentó escrito dirigido al Presidente

Municipal Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, a efecto de que generara una respuesta fundada y motivada en base al principio de legalidad por el cual se niega a tomarle la protesta de ley como Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de mérito.

Omisión.

Afirma el actor, que a la fecha el Presidente Municipal en Huamantla, Tlaxcala, ha dejado de dar respuesta a la solicitud planteada.

En el contexto apuntado, sostiene el accionante, que con la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, transgrede su derecho de petición vinculado a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de regidor por representación proporcional, motivo por el cual pide a esta Sala, se ordene al Presidente Municipal en mención lleve a cabo los actos necesarios para que se le tome la protesta de ley como Quinto Regidor Propietario del citado ayuntamiento.

Los artículos 79, párrafos primero y segundo, y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponen respectivamente:

“Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas...”

“Artículo 82. La organización y funcionamiento de las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Los artículos 16, 31 y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, prescriben:

*“Artículo 16. El tribunal funcionará en pleno y en las salas Civil, Familiar, **Electoral-Administrativa**, Penal y de Administración de Justicia para Adolescentes”.*

*“Artículo 31. El tribunal Superior de Justicia, se integrará por las salas Civil, Familiar, **Electoral-Administrativa**, Penal y de Administración de Justicia para adolescentes”.*

*“Artículo 38. Serán atribuciones de la **Sala Electoral-Administrativa**:*

I. En materia Electoral ejercerá las que prevé el Código Electoral del Estado, y “

...

Por su parte, los artículos 6 fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establecen:

“Artículo 6. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos”.

“Artículo 7. *Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley”.*

“Artículo 90. *El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos”.*

...

“Artículo 91. *El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo en los casos siguientes:*

...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

De las disposiciones transcritas, se advierte que en el Estado de Tlaxcala está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, y que su conocimiento y resolución, corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa.

Sobre la base de lo expuesto, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal, es la vía para cuestionar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, en específico, el de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor por representación proporcional, el cual se vincula al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable ha omitido dar respuesta a la solicitud planteada, de tomar protesta a Pedro Flores Arauz como regidor en el actual Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al eximirse el actor de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Esto es así, porque el actor debió promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de cualquier autoridad de la entidad que pueda vulnerar derechos político-electorales.

La conclusión que antecede, es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aún cuando el actor se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad del actor de oponerse a la actitud omisiva de la autoridad señalada como responsable que estima conculcatoria del derecho de petición, vinculado al derecho político-electoral de ser votado, en atención a la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 171 y 172.

Esto es así, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las

leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie; de ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados plenamente los actos que se impugnan, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse a ellos, quien promueve en su calidad de ciudadano y regidor por representación proporcional, por sí mismo y en forma individual; esto es, su oposición e inconformidad contra la actitud omisiva del Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, de convocarlo a tomar protesta y asumir el cargo de regidor por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, esta Sala Superior se encuentra impedida legalmente para conocer de esta controversia, por lo que procede reconducir este medio de defensa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el referido ordenamiento electoral local.

La reconducción a la instancia local, igualmente encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, publicada en las páginas 173 y 174, de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el SUP-JDC-57/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral federal, promovido por Pedro Flores Arauz.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

TERCERO. Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, en plenitud de jurisdicción resuelva, lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Notifíquese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y, **por estrados** al actor, por así haberlo indicado, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, párrafo sexto, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO